----En la ciudad de Trelew, a los 21 días de diciembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo L. De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G. B., J. A. c/ L. S. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 574 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? S.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 86. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

----I. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.----------

---- (i) La Sentencia Definitiva recurrida.----------

--- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuesto por el letrado S. A. B. y por la demandada mediante escritos ID 834647 (fs. 72) e ID842314 (fs. 74), respectivamente, contra la Sentencia Definitiva N° 79/2022 de fs. 66/71, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y del Decreto n°659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del Decreto de necesidad y urgencia N° 669/2019. Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por J. A. B. contra L. S. ART S.A., condenando a esta última a que abone a la actora, en el plazo de diez días, la suma de $ 2.144.773,80 con más la aplicación de los intereses fijados en el considerando respectivo, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda. Todo ello, con costas a la demandada vencida.----------

--- El primero de los recursos fue fundado en el mismo escrito de interposición por tratarse de una apelación sobre honorarios, concedido a fs. 73; y el segundo de ellos fue fundado mediante escrito ID 849855 (fs. 76/78), cuyo traslado conferido a fs. 79 fue contestado por la contraria mediante presentación ID 857755. ----------

---(ii). El recurso de apelación de la demanda. ----------

--La demandada plantea un único agravio, en el que sostiene que no corresponde capitalizar intereses desde la notificación de la demanda. ----------

---En prieta síntesis, la recurrente señala que no es factible la aplicación del art. 770 inc. b, del CCCN a la causa por cuanto en la etapa de ejecución de sentencia se le aplicará un interés conforme tasa activa Banco Nación desde la fecha del accidente y hasta el momento de practicarse la liquidación conforme lo establece el art. 12 inc. 2 LRT y una vez determinado el monto de demanda adeudado en esa etapa de ejecución de sentencia, de incurrir la demandada en mora en el pago, será de aplicación lo que

dispone el art. 12 de la LRT en su inc. 3 conforme ley 27.348. Menciona causa laboral en apoyatura a su postura.----------

---Específicamente arguye que no corresponde la aplicación de la norma citada en razón de la existencia de otras que complementan la norma especial de LRT. ----------

----- Cita jurisprudencia para sustentar su postura y expone que en los casos en donde no existe un interés convenido por las partes, ni fijado por ley o por decisión judicial no es posible acumular estos al monto reclamado al momento de interponer la acción, teniendo en cuenta además que el inc. c) del artículo mencionado permite la capitalización de intereses cuando la obligación se liquide judicialmente y se produce desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo.

----Efectúa una comparación entre la liquidación de la prestación dineraria calculada conforme la condena establecida en el fallo recurrido desde la fecha de la sentencia y por otro lado, según los cálculos de capitalización. Por último, realiza petitorio de estilo.

----(iii) Contestación de agravio por la parte actora.----------

--En contestación al agravio expuesto por la demandada, la actora expresa que toda Ley debe ser interpretada conforme lo establece el art. 2 de CCCN, es decir, teniendo en cuenta sus palabras, finalidades, leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, manifiesta que existe un principio general que establece la prohibición del anatocismo pero el art. 770 enuncia las excepciones. --

----II. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

--- (a) Capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda. ----------

- De la reseña efectuada advierto que la demandada sostiene —en esencia— que en los regímenes específicos de riesgos de trabajo no corresponde capitalizar intereses desde la notificación de la demanda dado que en dicha materia especial rige lo normado en el art. 12 inc. 2 e inc. 3 LRT, no siendo posible aplicar el art. 770 inc. b del CCCN dado que implicaría aplicar una excepción sobre otra excepción. Agrega que una norma general posterior no puede derogar una norma especial y cita jurisprudencia de la Provincia y CSJN avalando su postura. ----------

------ Esta cuestión, como bien apunta el apelante, ya ha sido resuelta en esta Cámara de Apelaciones, criterio con el que coincido, decidiendo que la capitalización de intereses dispuesta en el art. 770 inc. b del CCCN resulta plenamente aplicable a los procesos regidos por la ley de R. de trabajo, ya que cuando la ley especial nada dispone al respecto, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por la normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero (conf. CAT, Sala B, SDL 86/2018; CAT, Sala A, SDL N° 05/2020, SDL 72/2018, entre otras). -----Sin embargo, como en el memorial de agravios el apelante se permite calificar a dicha interpretación como una mescolanza de regímenes, faltante de coherencia y contradictoria, creo conveniente reforzarla, principiando por apuntar que —como esta

Alzada— también ha sido reconocida por diversos y reconocidos autores y tribunales de nuestro país, que han aceptado la aplicación al régimen laboral de distintas disposiciones que se encuentran contenidas en la ley civil, todo lo cual se ha hecho a la luz de las modernas ideas de la protección de los derechos humanos y la constitucionalización del derecho general, incluyendo el privado.----------

---- A los fines de desarrollar esa idea, como primera medida, debe recordarse que no es discutible en la ciencia jurídica el principio de unidad del derecho. Así, si bien se le otorga autonomía a ciertos derechos especiales por sus particulares características — como es el del trabajo—, ésta es relativa y no absoluta, atento que no puede hablarse de compartimentos estancos con una total desvinculación entre las distintas ramas jurídicas [conf. Formaro, J. J., "La mecánica de la aplicación del derecho civil en el plano laboral (A propósito de la inminente vigencia del Código Civil y Comercial)", Doctrina Laboral y Previsional – Errepar – junio/2015].----------

---- En esta unidad juega, como adelanté, un preponderante papel la llamada constitucionalización de los derechos que explícitamente persiguió la unificación de los cuerpos codificados atinentes al plexo civil y comercial, lo que se encuentra expresamente reconocido en el art. 1 del CCCN.----------

--- Así, primeramente, su título preliminar introduce cambios significativos al incorporar un ampliado sistema de fuentes y su aplicación, interpretación y el deber de resolver del Tribunal, mediante decisión razonablemente fundada.----------

--- Ello ha sido claramente explicado por Lorenzetti al decir que "el Título Preliminar es concebido como la puerta de entrada al Código Civil y al resto del sistema, y por ello contiene una serie de artículos de gran significado valorativo para todos los casos que se regulan. Su utilidad es manifiesta en el campo de la aplicación e interpretación del Derecho, ya que provee unas líneas de base enfocadas en la argumentación jurídica razonable dentro de un sistema basado en principios y reglas…distingue el Derecho de la Ley. Éste es un cambio fundamental respecto de toda una tradición anterior, que sólo se refería a la ley, y a la función del juez, que era aplicarla exegéticamente. En cambio ahora el panorama se amplía sobremanera, ya que no se trata sólo de la ley, sino de todas las demás fuentes: doctrina, costumbres. Asimismo, el Código recepta disposiciones contempladas en la Constitución y en los tratados internacionales, y contempla no sólo las reglas determinadas, sino también los principios y los valores. Ello permite que el Código sea el eje articulador de todo el sistema, brindando coherencia mediante reglas y principios generales" (conf. Lorenzetti, R. L., "Código civil y comercial de la Nación – comentado", Rubinzal Culzoni Editores, 1ra. Edición 2014, Tomo 1, p. 25). ----------

------ Este título preliminar establece, entonces, al decir de Caferratta, los "mandatos de optimización", los paradigmas o modelos previos a la comprensión de la problemática, principios estructurales de la materia, que orientan la búsqueda con una inteligencia

común, de soluciones adecuadas, estableciendo criterios o directrices de funcionamiento (conf. Caferratta, Néstor, "Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación", Suplemento Especial Nuevo Código Civil y Comercial, 17/11/2014, p. 273 y ss., AR/DOC/3833/2014). ----------

------ Desde el mismo artículo primero del CCCN se habla de fuentes del derecho y su aplicación, ordenando que los casos regidos por el Código deben ser resueltos "…*según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho*".----------

----- A renglón seguido, el artículo segundo manda a interpretar la ley "…*teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento*". ----------

---Todo ello reduce las distancias entre el régimen común y el derecho especial tuitivo, como confirmación de su vigencia, ya que sería contradictorio que se avance en el reconocimiento de los derechos para toda la sociedad pero no para la persona humana en su condición de trabajador. Ello se adecua también a la vigencia del principio *pro homine*, que informa todo el derecho de los derechos humanos y que tiene su campo de aplicación en la concurrencia o superposición de normas y en la interpretación de estas (conf. F. Gianotti, Enrique, Fuentes e interpretación en el derecho del trabajo, DT, 1973-675; Gialdino, Rolando, Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, fuentes, interpretación y obligaciones, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 113). ----------

--- Adicionalmente, cabe destacar que la base del derecho laboral y su inclusión en los llamados derechos sociales es la hiposuficiencia del trabajador, definido por la Corte Suprema nacional como sujeto de preferente tutela ("V."), cuestión que se plasma en los distintos principios que reglan la disciplina (vg. principio protectorio y sus reglas principio de la norma más favorable, *in dubio pro operario*, condición más beneficiosa, irrenunciabilidad, etc.), en normas especiales (art. 17 bis LCT), la constitución nacional (art. 14 bis), normas supraconstitucionales (art. 75 inc. 22) y numerosos pronunciamientos de los máximos tribunales a partir del año 2004 (en especial la Corte Nacional), donde utilizaron con especial énfasis esta normativa, amén del consagrado principio de progresividad. En definitiva, el orden público laboral, de neto corte protectorio, debe ser aplicado por los jueces aún cuando ello no sea requerido por las partes (conf. Calace Vigo, Paula, "El Código Civil y Comercial de la Nación, el Derecho del Trabajo y el dilema entre leyes especiales y generales. Muchos interrogantes, posibles soluciones", 13-09-2017, MJ-DOC-11994-AR | MJD11994). ----------

--- Ahora bien, en cuanto hace a la relación existe entre regulaciones especiales y generales que invoca la parte, debo recordar que el principio general de "*ley general posterior no deroga ley especial anterior*" (*legi speciali per generalem non derogantur*), significa dar preferencia a una norma específica que está *en conflicto* con otra más general, el que se aplica salvo expresa abrogación o manifiesta repugnancia entre las normas en debate. Se ha dicho al respecto que el principio de ley especial "…opera como un principio de individualización de disposiciones jurídicas complejas, *pero no como un principio derogatorio* (conf. Aguiló Regla, Josep, "La derogación en pocas palabras", Anuario de Filosofía del Derecho XI, 1994, p. 407-418, Alicante; citado por Calace Vigo, Paula, ob. Cit., MJ-DOC-11994-AR | MJD11994). ----------

--- Por ello debe precisarse que, al carecer de integridad el derecho del trabajo como derecho especial, debe apelarse a las normas de derecho común cuando no existe contradicción, repugnancia o se trata de un supuesto no regulado. Lo contrario significaría el sinsentido que la norma especial también tenga que duplicar disposiciones del llamado derecho general (conf. Centeno, Norberto O., Algunos aspectos de la reforma al Código Civil y el derecho del trabajo, DT, 1968-582).----------

---- Así, como ha señalado Formaro, la asistencia que presta el derecho común al derecho laboral opera del siguiente modo: (a) el derecho civil tiene vocación de aplicabilidad en la esfera especial como *derecho supletorio o subsidiario*; (b) no deroga las normas que conforman la especialidad, sino que *llena sus carencias*; (c) aquella aplicación supletoria tiene como límites la existencia de una norma laboral expresa distinta (incompatibilidad expresa) y la incompatibilidad de la norma civil – incluso en el supuesto de carencia de norma legal – con los principios generales del derecho del trabajo (incompatibilidad implícita); (d) en ciertos casos puede existir remisión directa al derecho común (v. vg., arts. 24, 95 y 257 LCT) y en otros también remisión a conceptos de aquél (solidaridad, mora, fuera mayor, etcétera); (e) eventualmente la aplicación supletoria podrá llevar asimismo a la adaptación del derecho civil a las exigencias del derecho del trabajo, de conformidad a sus principios especiales (conf. Formaro, J. J., "Incidencias del Código Civil y Comercial, N° 11 Derecho del Trabajo", Dirección Alberto J. Bueres; 1ra. Edición 1ra. Reimpresión, 2015, Hammurabi, José L. Depalma editor, p. 32; López, Justo, Incidencia del derecho civil en el derecho del trabajo, Legislación del Trabajo, t. XXX, p. 193; García M.ez, Roberto, Relaciones e influencias entre el derecho civil y el derecho del trabajo, Legislación del Trabajo, t. XXX, p. 481; Arese, C., «Visión laboral del Proyecto de Código Civil y Comercial Unificado de la Nación», Revista de Derecho Laboral Actualidad, RC D 3915/2012; rubinzalonline). ----------

---- Agrego también que esta cuestión no es novedosa sino que es previa —incluso— a la reforma del CCCN, ya que la constitucionalización del derecho privado y su recepción por el derecho del trabajo fue utilizada anteriormente por la Corte Suprema de Justicia nacional a los fines de resguardar y proteger derechos de los trabajadores al aplicar

preceptos del derecho común a relaciones laborales, y con el objeto de asegurar la vigencia de la protección constitucional y supra constitucional de este sector, como por ejemplo en los paradigmáticos casos "Álvarez" o "Aquino" (Fallos, 327:3753 y 327:3753, respectivamente). ----------

----- De ellos surge que la existencia de normativa laboral específica en determinados campos no obsta a la posibilidad de acudir a los preceptos del derecho común cuando aquellos existen para amparar a todos los ciudadanos y el derecho general es vehículo que asegura derechos constitucionales, demostrando la aplicación del derecho común al laboral, siempre y cuando no se contraríen sus principios específicos [conf. Formaro, J. J., "La mecánica de la aplicación del derecho civil en el plano laboral (A propósito de la inminente vigencia del Código Civil y Comercial)", Doctrina Laboral y Previsional – Errepar – junio/2015].----------

---- También debe destacarse que esta aplicación complementaria la impone la propia norma laboral, ya que el art. 11 de la LCT señala expresamente que "*cuando una cuestión no pueda resolverse por aplicación de las normas que rigen el contrato de trabajo o por las leyes análogas, se decidirá conforme a los principios de la justicia social, a los generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe*".---------- Krotoschin ha dicho al respecto que dicha norma admite la analogía de la ley, lo que es suficiente para abrir la puerta a la aplicación análoga del Código Civil y de otras leyes y a la consideración de los principios generales del derecho del trabajo (conf. Krotoschin, Ernesto, Aspectos sistemáticos e ideológicos de la Ley de Contrato de Trabajo, DT, 1974-849). ----------

----- Así, como también ha afirmado F. Madrid, cuando el derecho del trabajo requiere para su integración una norma civil, se apodera de ella y la trata dentro de su propio contexto laboral sufriendo las modificaciones interpretativas resultantes de haber quedado inserta en un ámbito que corresponde a relaciones diferentes (conf. F. Madrid, J. C., Tratado práctico de derecho del trabajo, 3º ed., La Ley, Buenos Aires, 2007, t. I, p. 555).----------

---- En suma, como también ha dicho la corte bonaerense, el derecho común es supletorio y no dominador del derecho del trabajo, más se aplica cuando sus normas no contrarían los principios específicos del derecho del trabajo (conf. SCBA, 2/4/74, "Olivera, Francisco y otro c. Torre de Amoedo, Patronila y otro", TySS, 1973/74-609; De la Fuente, Horacio H., Posibilidad de modificar el derecho civil para adaptarlo a los derechos especiales, DT, 1995-A-117). ----------

--- Todo este marco introductorio desarrollado precedentemente no permite darle razón a la A. recurrente respecto a la inaplicabilidad de la solución dada por el derecho común en el art. 770 inc. b del CCCN a los supuestos de accidentes de trabajos regidos por la ley especial (conf. CAT, Sala A, SDL N° 72/2018 y SDL N° 65/2018; CAT, Sala B, SDL N° 86/2018, entre otras). ----------

----- Como ha sido dicho en esta Alzada, en este supuesto de capitalización no puede entenderse que exista una norma laboral expresa, distinta o incompatible, que impida su aplicación o sea contrario a los principios generales del derecho, siendo que —por el contrario— se trata de un supuesto que no se encuentra regulado por la norma especial y que permite su admisión. Ninguno de aquellos supuestos se configura en el caso de autos para justificar la inaplicabilidad de la norma mencionada, por lo que no cabe sino concluir que la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) del Código Civil resulta enteramente aplicable al crédito de autos, ante la falta de previsión expresa en la normativa especial y por resultar la norma favorable a la protección del crédito del trabajador accidentado (conf. CAT, Sala A, SDL N° 77/2018, con cita a J. J. Formaro, en su análisis complementario, titulado "incidencias del Código civil y Comercial en el Derecho del Trabajo", publicado en" Código Civil y Comercial: analizado, comparado y concordado", Dirección de Alberto J. Bueres, ed. Hammurabi, 2015, T 1, pág 21). ----------- En definitiva, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó el juzgador a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación (conf. mi voto en SDL N° 6/2022; CAT, Sala B, SDL 17/2020 y SDL 02/20, entre otras; Sala A, SDL 17/2017; SDL 6/2020, entre otras). ---------- Allí la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal y se trata de dos supuestos diferentes: uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCCN), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la LRT). ----------
---En cuanto lo señalado por la A. recurrente, en que no corresponde la aplicación del art. 770 inc. b del CCCN en razón que de la existencia de otras disposiciones que complementan la norma especial de LRT, debo señalar que el supuesto previsto por el citado artículo sostiene que la capitalización de intereses es viable, entre otros casos, cuando la obligación se demande judicialmente y en ese caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda.----------

----- Así se expresa que ese inciso dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. De esa forma se otorga una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva" (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/21; c. 369/20,

SDL N° 02/21, entre muchas otras; R., J. C., y M., G., Directores, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, J. H., Director general, "Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético", La Ley, 2019, T. IV, pág. 256). ----------

-------De manera que en tanto la capitalización dispuesta por la Sra. Jueza de la anterior instancia tiene el debido sustento legal en el art. 770, inc. b, del CCCN que refiere al supuesto de que la obligación se demande judicialmente no siendo necesario –reitero– que la obligada se encuentre en mora mientras que la A. recurrente refiere erróneamente la aplicación del supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la L.R.T.-

-----En efecto, el hecho que se trate de una obligación de este tipo, es decir, laboral en el marco de la Ley de Riesgo de Trabajo, no modifica el régimen de capitalización, ya que el único supuesto de hecho que requiere la norma es demandar judicialmente la obligación, como ya señalé, sin otras diferenciaciones. Consecuentemente, la capitalización deberá calcularse sobre los rubros correspondientes según el tipo de interés que se haya establecido en la sentencia (tasa pasiva, activa, pura, etc.) de acuerdo a la naturaleza de la obligación que se liquide (deuda de dinero, valor, etc.).----

--- Finalmente, debo apuntar que la jurisprudencia citada en el memorial de agravios no conmueve la doctrina expuesta y la decisión que aquí propongo, ya que no puede ser aplicada en este caso. Así, en la cita de los autos caratulados N° 216/2019 "F. N. V., J. L. c. G. ART" el apelante no señala en que juzgado se encuentra radicada la causa ni menciona la fuente por la cual intenta fundar su postura; en cuanto la porción citada de los autos caratulados "V., D. M. c. P. ART SA s/ accidente de trabajo (sistémico) (Expte. N° 1074/2022)" del Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Trelew, advierto que fue extraída de una resolución dirigida a resolver una cuestión de competencia; en cuanto el caso resuelto por la CSJN caratulado como "B. , O. O. c/ C. R. M. s/ daños y perjuicios" el mismo resolvió un litigio de responsabilidad civil frente un accidente de tránsito en el cual se ponderó los alcances de la modificación de la Ley 23.361 a la Ley de Defensa del Consumidor, las particularidades del caso y el régimen del contrato de seguro.-------

---- En consecuencia, por todo lo dicho, no puedo acompañar al recurrente cuando sostiene que no es aplicable al caso de autos la capitalización de intereses que establece el art. 770 inc. b del CCCN, por lo que propongo rechazar del agravio expuesto.----------

--------(b) <u>Recurso de apelación por honorarios.</u>----------

------- Resta analizar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. S. A. B. sobre los honorarios regulados en la sentencia definitiva por considerarlos bajos (fs. 72). ----------

------- En dicho resolutorio se regularon los estipendios de los letrados representantes de la parte actora de la siguiente forma: al Dr. B. en un 10% y a la Dra. N. A. F. en el 8%, considerando la importancia y calidad de las tareas desarrolladas, así como el grado de dificultad, carácter con el que actuaran, etapas cumplidas, impulso procesal y demás

pautas legales (ver sentencia a fs. 70, tercer párrafo; y pto. II de la parte resolutiva en la misma foja citada vta.). ----------

------Cabe señalar que la actividad de los profesionales del derecho debe ser analizada, justipreciada y retribuida en forma separada respecto de cada uno de ellos, valorando la totalidad de las circunstancias que contempla el artículo 5 de la Ley XIII N° 4, pero no multiplicando los honorarios por la cantidad de participantes, sino dividiéndola entre ellos conforme los parámetros dispuestos en los arts. 9 y 38 de la ley arancelaria.------

-----De las constancias de autos surge que el Dr. B. actuó en representación del actor hasta la revocación de mandato de fs. 29. La intervención de mencionado letrado en la presente causa se circunscribió a las siguientes actuaciones: escrito inicial, cédula de notificación, y escrito aclaratorio de la demanda, oficio 404 diligenciado a AFIP (fs. 28). Luego el actor le otorgó a fs. 43 poder a la Dra. F., homologado a fs. 63, siendo los actos procesales realizado por la letrada: el libramiento de oficios, pedidos de explicaciones del perito, presentación de alegatos. ----------

---Cabe señalar que esta Alzada habitualmente determina los honorarios del letrado apoderado de la parte vencedora en un 14% con más el 40% por mandato, es decir el 19,6 %, por lo tanto considerando que el letrado recurrente actuó en la primera etapa del proceso –conforme art. 38 de Ley de aranceles– y diligenció únicamente oficio 404 a la AFIP, el porcentaje del 10% fijado por el Sr. Juez de primera instancia, no resulta exiguo.-

----En virtud de lo expuesto propongo el rechazo de este recurso de apelación contra los honorarios establecidos en la instancia de grado, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.----------

----III. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.----------

---- En consecuencia de lo expuesto y razonado, propicio al Acuerdo confirmar el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios con imposición de costas de Alzada a la demanda perdidosa (conf. art. 69 del CPCC). ----------

---Asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, estimo adecuado regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede a la letrada apoderada del actor, Dra. N. A. F. en un 5,2%; y los de los letrados de la de la accionada, en conjunto, Dres. R. L. y J. M. F. C., en un 3,7% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4).---------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

---I. --Considero que han sido suficientemente reseñados por el Dr. Walter los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia a fs. 66/70 vta., los recursos de apelación, el agravio expresado por el apelante a fs. 76/78, como la respuesta a los mismos por la actora a fs.80/81 por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la

brevedad. ----------

--II.- De la reseña efectuada advierto que la demandada sostiene –en esencia– que en los regímenes específicos de R. de trabajo no corresponde capitalizar intereses desde la notificación de la demanda dado que en dicha materia rige lo normado en el art. 12 inc. 2 e inc. 3 LRT, no siendo posible aplicar el art. 770 inc. b del C.C. y C. y asimismo, agrega que ello implicaría emplear una excepción sobre otra excepción. ----

----- Al respecto, habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b, del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que "la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".----------

--- He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. ----------

-----Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió estando vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de Derecho Laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II", pág. 359). ----------

------Dado que en la especie, el accidente tuvo lugar el 17/01/2021 (ver fs. 3 vta., cuarto párrafo), es claro que todo lo actuado, lo fue con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por lo que corresponde rechazar lo argumentado por la apelante. ----------

----Asimismo, en lo que refiere a que no corresponde la capitalización de intereses por cuanto "… no alcanza a los derechos litigiosos, respecto de los cuales es necesario que la obligación se liquide judicialmente, aplicándose de ser necesario, lo previsto en el inc.

c) –del art. 770–” (ver fs. 77 vta. primer párrafo), pongo de resalto que en el antecedente de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. ----------

-------Por lo tanto, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, J. J.: “R. del trabajo”, Ed. Hammruabi, 2013, págs. 212/213). Asimismo, el actual art. 1748 CCCN dispone que “El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio”, es decir que los intereses deben ser computados desde el momento del acaecimiento del daño.----------

------También, agregaré que el anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida, salvo las excepciones autorizadas por la ley. Cuando es de fuente convencional se encuentra fuertemente limitado, ya que la periodicidad para practicarlo es de seis meses, como mínimo (conf. art. 770, inc. a del C.C.C.). En cuanto a la interpretación de la norma del art. 770 citado, se sostiene que el anatocismo, que consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses, es una práctica que, si bien impuesta por las necesidades del tráfico en ciertas circunstancias, produce el efecto de acrecentar en forma notable la deuda de dar dinero, es así que el interés se convierte en capital. Por ello se comprende el disfavor con que esta figura ha sido tratada por la ley. Importa uno de los medios más refinados de usura. Tal es, según se ha dicho, la verdadera causa de prohibición de su uso, esto es, el riesgo de que constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero. De todas maneras, también es válido y, en muchos casos, necesario, ya que la propia realidad económica impone esa solución, pues en materia bancaria rige por lo general dicho principio para

las operaciones pasivas, razón por la cual no puede aplicarse un criterio distinto para las de carácter activo. La dinámica del tráfico, el funcionamiento del sistema financiero, los parámetros actuales para determinar el costo del dinero y su rentabilidad, operarían como factores decisivos para admitir la validez de los pactos anticipados de capitalización de intereses (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, R. L. (Director): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, págs. 146/148). ----------

-------Es así que la regla es que no se deben intereses de los intereses. Pero el art. 770 precitado establece cuatro excepciones. La que aquí interesa es la del inc. b) ya transcripto. Esta excepción reconoce como antecedente al art. 569 del C. de Comercio derogado (relativo al mutuo comercial), en el que se disponía: "Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año". En el actual código unificado existe la posibilidad de aplicar el anatocismo desde la fecha de la notificación de la demanda (en todos los otros casos se encuentra vedado, por aplicación del principio general), y no es requisito que los intereses se adeuden por algún período determinado. Es así que si bien en términos generales se mantiene la solución del artículo 623 del código civil derogado, se producen cambios trascendentes. Por una parte se limita notablemente, la facultad de pactar el anatocismo, desde que la capitalización únicamente puede practicarse en lapsos de seis meses (conf. art. 770, inc. a). Asimismo, como importante novedad, se permite ahora practicar tal capitalización al momento de notificarse la demanda, originariamente prevista sólo para el mutuo comercial (art. 770, inc. b). El tercer caso replica la solución del art. 623 del código derogado, para incorporar finalmente, la referencia a otras leyes especiales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 148/149). ----------

------Por último no abundaré en los extensos y sesudos argumentos que brindara el colega preopinante con relación a la constitucionalización del derecho privado y su recepción en los primeros artículos del C. Civil y Comercial. Sólo agregaré que no existiendo una norma expresa que prohíba la aplicación del régimen general de intereses establecidos en el mentado código, la previsión de los mismos en la norma del art. 12 de la LRT no impide dicha aplicación. Es que el anatocismo previsto en el C. Civil y Comercial, y concretamente el del art. 770, inc. b) tiene su razón de ser en la judicialización del conflicto, ya que su punto de arranque es la fecha de notificación de la demanda. Es así que se ha dicho, respecto del anatocismo previsto en el art. 770 precitado, que, salvo el caso especial del anatocismo establecido en el artículo 12 de la LRT, es decir, por ley, sin necesidad de sentencia judicial y a partir de que se produce aquélla, en el mundo procesal del trabajo es usual la determinación de créditos por capital e intereses que, incumplidos por el deudor, generan una sucesión de planillas de engorroso cálculo encadenado, pero que permitirían el anatocismo indicado, esto es el

contemplado en el régimen del C. Civil y Comercial (conf. Arese, C.: “Código Civil y Comercial ty Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2017, págs. 199/200). ---

--- De tal modo, también propicio rechazar el agravio planteado por el quejoso. Así lo voto.----------

---- III. Finalmente ha de examinarse el recurso por honorarios que el letrado B. planteó mediante el escrito de fs. 72/vta., por considerarlos bajos. El juez de grado reguló los honorarios a los letrados de la parte actora de la siguiente manera: al Dr. S. A. B. en un 10%; y a la Dra. N. A. F. en un 8%.--------

-----De tal manera los emolumentos de los profesionales que intervinieron en representación de la parte actora suman en conjunto un 18%. ----------

--- Tal como lo señala el colega prevotante, el letrado recurrente intervino en la totalidad de la primera etapa de conformidad con el art. 38 de la ley XIII N° 4, y efectuó el libramiento de oficio 404 a la AFIP, de allí que el porcentaje regulado correspondiente a su actuación en la presente causa se encuentra dentro de los parámetros seguidos por esta Cámara de Apelaciones para los letrados apoderados de la parte vencedora (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 18, 38 y 46 del arancel).----------

----- En consecuencia, no advierto que los estipendios resulten efectivamente bajos, por lo que también propongo el rechazo de este recurso de apelación contra los honorarios establecidos en la instancia de grado, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.----------

----IV.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado por las razones expuestas, con imposición de costas de Alzada a la demanda perdidosa (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC). -------

---Asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, estimo adecuado regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede a la letrada apoderada del actor, Dra. N. A. F. en un 5,2%; y los de los letrados de la de la accionada, en conjunto, Dres. R. L. y J. M. F. C., en un 3,7% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---- **A LA S. CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

----- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:----------

--- I. CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. ----------

--- II. IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.----------

--- III. REGULAR los honorarios de esta S. instancia a la letrada apoderada del actor, Dra. N. A. F. en un 5,2%; y los de los letrados de la de la accionada, en conjunto, Dres.

R. L. y J. M. F. C., en un 3,7% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia.----------

-----Así lo voto. ----------

----**A LA S. CUESTIÓN,** el Dr. De Cunto dijo: ----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, fiel reflejo del acuerdo alcanzado. ----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 -C.P.C.C.-), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

---- II.- IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.----------

--- III.- REGULAR los honorarios de esta S. instancia a la letrada apoderada del actor, Dra. N. A. F. en un 5,2%; y los de los letrados de la de la accionada, en conjunto, Dres. R. L. y J. M. F. C., en un 3,7% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°____065_____DEL AÑO 2022 – SDL – CONSTE**. -------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA